



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**RADICADO: 682094089-001-2023-00002-00**

**DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ CORREDOR**

**DEMANDADOS: ANGEL DE JESUS VILLAMIL GARCIA, RODRIGO GONZALEZ PEREZ, LUZ MARY VILLAMIL GARCIA, herederos de JESUS VILLAMIL PINZON.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES**

Confines, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En este momento del trámite procesal observa el despacho que se presenta una circunstancia que determina la revocatoria del auto admisorio del proceso, esto debido a que se omitieron diferentes puntos de vital importancia para el inicio del proceso, como lo son-----el oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral de Víctimas y al (IGAC), informando la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar----- el ordenar la instalación de una valla con las exigencias presentes en el numeral 7 del art. 375 del C. G. P.----- el ordenar la inscripción de la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria----- y el allegar en un archivo PDF la identificación y linderos con su respectiva extensión del predio objeto de usucapión y solicitar al Juzgado la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Todos estos puntos los cuales fueron omitidos y por consiguiente es necesario revocar el anterior auto admisorio de la demanda dejándolo sin poder alguno.

Siendo así, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la doctora MARLENE MORA ORDUZ actuando en calidad de apoderada del señor WILSON SANCHEZ CORREDOR en contra de los señores ANGEL DE JESUS VILLAMIL GARCIA, RODRIGO GONZALEZ, LUZ MARY VILLAMIL LIZARAZO, herederos indeterminados del de LUIS JESUS VILLAMIL PINZON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, cumple con los requisitos legales, contiene los anexos necesarios y este Juzgado es competente por la cuantía y naturaleza del asunto; procederá a ser admitida por este despacho.

Por el valor del inmueble, el trámite se desarrollará bajo las reglas del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P. Igualmente, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 375 del C.G.P. en lo que sea compatible.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio con fecha del 31 de enero del 2023 proferido para este proceso, según lo argumentado en el anteriormente en el presente.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por la doctora MARLENE MORA ORDUZ apoderada judicial del señor WILSON SANCHEZ CORREDOR en contra de los ANGEL DE JESUS VILLAMIL GARCIA, RODRIGO GONZALEZ, LUZ MARY VILLAMIL LIZARAZO ,herederos indeterminados del de LUIS JESUS VILLAMIL PINZON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir.

**TERCERO:** Dar trámite a la demanda conforme a las disposiciones del Proceso Verbal Sumario (Arts. 390 y s.s. Código General del Proceso), en concordancia con el Artículo 375 ibídem.

**CUARTO:** Emplácese a los herederos indeterminados del de LUIS JESUS VILLAMIL PINZON quien en vida se identificara con la cedula No. 2.073.411 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese por secretaria el tramite pertinente.

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto al demandado o en su defecto al curador ad litem designado. Córrese traslado del escrito introductor por el término de diez (10) días.

**SEXTO:** Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**SEPTIMO:** Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con la inclusión de los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C. G. P., datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, debiendo aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

**OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-8578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Expídase el oficio pertinente.

**NOVENO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos con su respectiva extensión del predio objeto de usucapión y solicitar al Juzgado la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en virtud a lo establecido en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

**DECIMO:** Reconózcase personería a la Doctora MARLENE MORA ORDUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.940.507 portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso bajo las facultades otorgadas en el poder por parte del señor WILSON SANCHEZ CORREDOR

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**FERNANDO MAYORGA ARIZA**